



MENDOZA

LEY 4150

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Carrera médica. Modificación del régimen aprobado por ley 3631.

Sanción: 17/02/1977; Promulgación: 17/02/1977; Boletín Oficial 07/03/1977.

Artículo 1° -- Modifícase parcialmente el régimen de la carrera médica (ley 3631), el cual en su parte reformada quedará redactado como se expresa a continuación:

Art. 4° -- Los profesionales médicos comprendidos en el régimen de la carrera médica se encasillarán en la forma que determine el estatuto para el personal de la Administración.

Art. 5° -- El ingreso a la carrera se hará por concurso de títulos y antecedentes; antigüedad y prueba de oposición; esta última a juicio del jurado;

Art. 6° -- Para ingresar a la carrera se requerirá tener título habilitante inscripto con anterioridad al cierre del llamado a concurso en el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia.

Art. 8° -- Las funciones que establezca la reglamentación al art. 4°, serán ejercidas por un lapso de cinco (5) años, contados desde la fecha en que fueron conferidas. El nuevo discernimiento de esas funciones se hará por concursos a los cuales podrán presentarse los profesionales médicos que hasta entonces las hubieren ejercido y si el resultado les fuere adverso, volverán a sus tareas específicas.

Art. 10. -- Cada uno de los jurados estará integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes. Dos (2) titulares y dos (2) suplentes serán designados por sorteo entre los médicos que revistan mayor categoría dentro del escalafón, en ejercicio por concurso y domiciliados en la zona respectiva. Un (1) titular y un (1) suplente serán designados por el Ministerio de Bienestar Social. Un (1) titular y un (1) suplente serán designados por la entidad gremial médica que cuente con mayor número de afiliados en la zona respectiva. Un (1) titular y un (1) suplente, serán designados por la sociedad científica de la especialidad que se concurre. Si no existiere sociedad científica estos miembros se designarán por sorteo. En todos los casos los miembros deberán tener por lo menos quince (15) años de ejercicio de la profesión.

Art. 12 -- Los sorteos para designar miembros titulares y suplentes deberán efectuarse en acto público con anterioridad a la convocatoria y actuarán como titulares los primeros médicos extraídos del sorteo y como suplentes los siguientes en el orden de aparición en el sorteo que será también el orden en que se los citará para integrar el jurado como titulares en caso necesario.

El Ministerio de Bienestar Social y la entidad gremial procederán a designar los restantes miembros titulares y suplentes una vez realizado el sorteo y antes de la convocatoria a concurso.

Art. 27 -- Los servicios asistenciales con internación, se integrarán con un máximo de camas ajustado al más estricto criterio funcional debiéndose fijar dicha cifra sobre la base de 40 camas como término medio, y el número de éstas por médico no podrá ser mayor de diez en los servicios de cirugía y de diez en los de clínica.

Art. 28 -- Los servicios de anestesiología se integrarán con un máximo de dos mesas quirúrgicas contiguas por médico y con un médico anestesista para cada guardia quirúrgica.

Los servicios de neuropsiquiatría, fisiología, geriatría y crónicos, se integrarán con un máximo de camas ajustado al más estricto criterio funcional, debiéndose fijar dicha cifra sobre la base de 80 camas como término medio y el número de éstas por médico no podrá ser mayor de 30. En caso de enfermos agudos de estas especialidades, el número no será mayor de 10.

Art. 29 -- Los servicios de Anatomía Patológica se integrarán con un médico anatomopatólogo por cada trescientas camas como máximo.

Art. 30. -- Los servicios de Transfusión y Hemoterapia se integrarán con un médico de esa especialidad por cada cuatrocientas camas como máximo.

Art. 32 -- Los servicios asistenciales sin internación, así como los sanitarios y mixtos, contarán con un médico para cada veinticinco personas asistidas, de promedio diario.

Art. 35. -- El régimen de trabajo importará concurrencia diaria en días hábiles y treinta y cinco (35) o cuarenta (40) horas de trabajo semanales; las horas por jornadas serán establecidas de acuerdo a las necesidades de cada organización.

Art. 36. -- Las guardias y las residencias médicas están excluidas de las disposiciones de este título. El régimen horario y de trabajo será establecido por la reglamentación.

Art. 42. -- El cargo obtenido por concurso confiere al profesional médico completa estabilidad e inamovilidad en el mismo. Solamente podrá modificarse el lugar de trabajo por las siguientes causas:

a) Racionalización administrativa o funcional, debidamente fundadas por los organismos técnicos y dispuesta por decreto, resolución ministerial u ordenanza municipal, en su caso, pero siempre en un radio no mayor de 25 kilómetros.

b) Con consentimiento escrito del profesional médico o a su solicitud.

Art. 48. -- Será incompatible para los profesionales médicos el desempeño, ya sea en zona urbana o rural, de más de un cargo rentado.

Cuando el profesional médico se desempeñe por el sistema de dedicación profesional exclusiva, será incompatible el desempeño de cualquier otro cargo, así como también el ejercicio de la actividad profesional privada.

Art. 50. -- Los cargos a que se refiere este título son los que se desempeñan dentro de la Administración pública ya sea nacional, provincial o municipal y en establecimientos de otras instituciones no estatales, en el ejercicio de la medicina asistencial o sanitaria; pero cuando se trate de actividad docente o el ejercicio privado de la profesión, no existirá incompatibilidad, salvo cuando haya incompatibilidad horaria.

La actividad docente se regulará por convenio entre el Ministerio de Bienestar Social y la Universidad Nacional de Cuyo.

Art. 2º -- Deróganse los arts. 7º, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley

Art. 3º -- Comuníquese, etc.

